

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL X

Capcon, Corp. DEMANDANTE v. Concretos del Pepino, Corp. RECURRIDO-DEMANDADO v. Municipio De San Sebastián, representado por su Alcalde, Hon. Javier Jiménez, Arquitecto Jorge Luis Oliver Piñero PETICIONARIO TERCEROS DEMANDADOS v. Ing. Alejandro Marrero Avilés TERCERO DEMANDADO	KLCE201700563	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Sebastián Caso Núm.: A2CI20100739 Salón 0001 Sobre: Incumplimiento de Contrato
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2017.

Comparece ante nosotros el Municipio de San Sebastián, (el peticionario o el Municipio), mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), el 1 de marzo de 2017. Mediante su dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por el Municipio.

Evaluated los asuntos ante nuestra consideración, decidimos no expedir el recurso solicitado.

I. Resumen del tracto procesal

El 1 de septiembre de 2010, la compañía CAPCON, corporación privada con fines de lucro organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, presentó una Demanda sobre Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios en el TPI, contra la compañía Concretos del Pepino Corp., que también es una corporación privada con fines de lucro organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (la recurrida o Concretos).

Según surge de las alegaciones de CAPCON incluidas en su demanda, firmó un contrato de arrendamiento de obras con el Municipio de San Sebastián, en el que se obligó a construir el proyecto Plaza Cultural-Parque Temático de San Sebastián, (el Proyecto). A su vez, CAPCON le compró a Concretos el hormigón de piso y escaleras premezclado requerido para la construcción del Proyecto, según la resistencia mínima acordada para esta obra. Sin embargo, CAPCON alegó que los materiales comprados a Concretos no cumplieron con la resistencia requerida mínima para llevar a cabo el Proyecto, lo cual la obligó a tener que remover 355.5 yardas de dicho hormigón. Ello le ocasionó daños a CAPCON, atribuibles al incumplimiento de Concretos de proveer materiales sin la resistencia mínima acordada.

En respuesta, Concretos presentó contestación a demanda y reconvención el 23 de noviembre de 2011. Además, el 6 de diciembre de 2010 Concretos presentó demanda contra tercero dirigida contra el Municipio. Adujo, entre otras, que el Municipio y el ingeniero Alejandro Marrero (persona a cargo del diseño y consultoría estructural del Proyecto), no le permitieron

a Concretos mitigar cualquier daño surgido como resultado de la venta de hormigón a CAPCON.

En consecuencia, el Municipio presentó contestación a la demanda contra terceros el 10 de agosto de 2011. En esta, negó las alegaciones de la demanda y levantó varias defensas afirmativas, entre ellas, la prescripción de la causa de acción y que la demanda no aducía hechos que dieran lugar a la concesión de un remedio en su contra.

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2011, Concretos presentó una demanda contra terceros enmendada y solicitud de desistimiento. La enmienda se limitó a presentar el desistimiento de la causa de acción seguida contra el ingeniero Alejandro Marrero, sustituyéndolo por el diseñador del Proyecto, el señor Jorge L. Oliver Piñero. Las demás alegaciones de la demanda original permanecieron inalteradas.

Así las cosas, el Municipio contestó la demanda contra terceros enmendada, reproduciendo la negativa a las alegaciones de la demanda original, y añadiendo como defensa afirmativa, que el recurrido carecía de una causa de acción en contra del Municipio.

Luego de varios trámites procesales, se produjo el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados (el Informe), en el cual las partes estipularon una serie de hechos, que fueron adoptados por el TPI. Aludiendo a los hechos estipulados en el Informe, el Municipio presentó una moción de sentencia sumaria el 3 de junio de 2016.

Lo anterior condujo a que Concretos presentara escrito en oposición a sentencia sumaria, en la que alegó la existencia de una serie de hechos que permanecían en controversia, no susceptibles de estipulación, por lo

que sólo podían ser dilucidados a través de un juicio plenario.

Así las cosas, el TPI emitió una resolución declarando No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria, el 15 de julio de 2016.

Inconforme, el Municipio recurrió a este foro intermedio, mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de denegatoria de sentencia sumaria. No obstante, mediante sentencia emitida el 29 de septiembre de 2016, ordenamos la devolución del asunto al TPI, ordenando que se cumpliera con los requerimientos que surgen de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En cumplimiento con nuestra orden, el TPI dictó resolución el 1 de marzo de 2017, notificada el 3 del mismo mes y año, en la que declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria presentada por el Municipio.

Es del anterior dictamen del que recurre ante nosotros el Municipio, solicitándonos su revocación. En su recurso el Municipio discute de manera primordial asuntos atinentes a la alegada prescripción de la causa de acción de Concretos.

II. Exposición de Derecho

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 2016 TSPR 36, 194 DPR 723 (2016). Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Esto es así porque a diferencia de la apelación, el auto de *certiorari* es un

recurso de carácter discrecional, que ordinariamente trata de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Como es sabido, nuestro ordenamiento desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 427.

La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. Precisamente, la característica distintiva del recurso de *certiorari* se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

A tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil del 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. La citada regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

...

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo...**

(Énfasis suplido).

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primero debemos elucidar si el asunto del cual se recurre fue previsto en alguna de las materias concebidas por la Regla 52.1, *supra*. Es de notar que uno de los cambios fundamentales operados en la Regla 52.1, *supra*, por virtud de las enmiendas introducidas en las Reglas de

Procedimiento Civil de 2009, *supra*, fue el de evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso pues podían esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016).

De superarse el examen requerido por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, entonces la mirada torna a la verificación de los elementos enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, pues el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión según la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no justifica la expedición del auto sin más. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, *supra*. Como es sabido, la Regla 40, *supra*, contiene los criterios¹ que como foro revisor debemos sopesar al momento de evaluar si se justifica la intervención solicitada y el ejercicio de nuestra facultad discrecional para expedir el recurso solicitado.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según apuntamos al inicio de la Exposición de Derecho, para acceder a una solicitud de expedición del

¹A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

recurso extraordinario de *certiorari*, se requiere primero auscultar si la situación planteada por el peticionario se ajusta a uno de los incisos descritos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De superar este primer requerimiento, entonces se estaría en posición de verificar si se compaginan los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

En este caso, de manera inicial, claramente la parte peticionaria encuentra acceso a este foro intermedio por virtud de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, que permite nuestra intervención cuando se recurre de una denegatoria de moción de carácter dispositivo, como lo es la sentencia sumaria.

Sin embargo, al estudiar los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que sirven para dirigir o justificar nuestra intervención, no apreciamos o advertimos las circunstancias que pudieran sostener nuestra actuación en esta etapa. Esto es, examinado cada elemento contenido en los incisos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nada hay en la situación que nos plantea el peticionario, que nos mueva a expedir el auto solicitado e intervenir con la determinación del foro primario en esta etapa. Ante ello, en el ejercicio de nuestra discreción, decidimos no expedir el auto solicitado.

Al así obrar, asumimos las expresiones de nuestro más alto tribunal que advierte que una resolución denegatoria de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata el recurso; esto es, una resolución declarando No Ha Lugar un recurso de *certiorari* no resuelve implícitamente cuestión alguna contra el

peticionario a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional de este Tribunal para negarse a revisar en determinado momento. *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749 (1992). Por tanto, mediante este dictamen simplemente declinamos ejercer nuestra función revisora en esta etapa de los procedimientos.

A tenor, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones